

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00905 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del auto calendado 12 de diciembre de 2022, en virtud del cual, se ordenó la apertura del incidente para la imposición de una sanción correccional, en virtud de la conducta omisiva frente al levantamiento de la prenda constituida sobre el vehículo con placas **REN-295**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el 7 de octubre de 2022 le entregó al adjudicatario Crysthian Camilo Triana Cuervo los documentos dirigidos a la autoridad de tránsito para formalizar el levantamiento del reseñado gravamen, el cual, conforme con la Resolución No. 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte le corresponde al interesado, en la medida en que, la acreedora prendaria se limita a expedir el respectiva autorización y paz y salvo, cuya entrega se verificó, sin embargo el 15 de diciembre de 2022, se expidieron nuevamente esos soportes para su gestión, con ello se acredita el cabal cumplimiento de sus deberes.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el artículo 44 los poderes correccionales del juez, en concordancia con el numeral 1º del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que le arroga la facultad sancionatoria "*Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.***" (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto calendado 20 de mayo de 2022 (fl.152 y 153), con el que se impartió aprobación al remate del automotor con placas REN-295, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso “ordenar la cancelación del gravamen prendario y de toda limitación al dominio, que pesa sobre el vehículo identificado con placas REN 295”, gestión que no se acreditó de manera oportuna por la acreedora, a pesar de los requerimientos efectuados el 19 de agosto y 28 de octubre de 2022, por cuanto el letrado no aportó como le correspondía el respectivo certificado de levantamiento de la prenda sin tenencia constituida a favor de su poderdante, puesto que no prestó su debida colaboración para superar la situación expuesta por el adjudicatario (numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.



Desde esta perspectiva, ante la conducta silente asumida por el mismo recurrente, esta funcionaria infirió que no se había materializado la orden de carácter perentorio proferida desde hace más de 6 meses, ante la ausencia de material probatorio que desvirtuara el presupuesto fáctico para dar lugar al cuestionado incidente, actuación que se ajusta a las previsiones del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 “El magistrado o **juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**”, de allí que se colija que los argumentos esbozados por el profesional del derecho no se ajustan a la realidad procesal, cayendo al vacío cualquier reproche, sin perjuicio que las pruebas aportadas en curso del trámite correccional sean valoradas al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, se constata que la providencia recurrida no adolece de error alguno, por lo tanto, se mantiene incólume como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 12 de diciembre de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE (1),

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **13** hoy **28/02/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022dd89b8ba267e2ec4eb2c9c45143a72a36d4b620724da4376ae72f701d504**

Documento generado en 24/02/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>